



**Ministerio Público de la Nación**

Causa Nro. 30205

Juzgado Criminal y Correccional Nro. 51

**NO HA LUGAR.PLANTEO NULIDAD**

Sra. Juez:

**MARTIN LOPEZ PERRANDO**, Fiscal Nacional ante los Juzgados Criminales y Correccionales, interinamente a cargo de la Fiscalía Nro. 61, en la causa Nro. 30205, del Juzgado a vuestro cargo, me presento y digo:

Presentó el Dr. León Gordon Avalos, Defensor Coadyudante de la Defensoría oficial nro. 6, se homologue la conciliación a la que, según sus expresiones y un video acercado a la instrucción, habrían llegado el damnificado en autos con los aquí responsables del hecho, MONTERO y MORENO.

\*Ahora bien, primeramente he de adelantar que considero que **NO DEBE HACERSE LUGAR** a la homologación solicitada, y todo lo que la misma hubiese conllevado.

Ello así puesto que considero que las formas implementadas para la realización de la pretendida audiencia conciliación no son las apropiadas, ni se ajustan a lo que estipula la norma al respecto.

Es más, la considero por demás irregular, dado que en la misma no se ha puesto en conocimiento ni se ha dejado lugar a ninguna intervención de la Magistrada a cargo de la investigación ni de éste Representante del Ministerio Público Fiscal, adunado a que, la misma se llevó a cabo sin previo aviso ni acuerdo de éstos, en forma privada y con colaboración de la comuna donde se encuentran alojados los Sres, Moreno y Montero.

Téngase presente que en el caso se ha llevado adelante una especie de audiencia o entrevista con dos personas detenidas, el defensor y la víctima, sin ningún tipo de asesoramiento, o acompañamiento previo a esta última ( cuando inclusive podría haber optado por prestar conformidad sin estar participando activamente), en la que “asistieron” los imputados y el damnificado, por lo cual entiendo se han violado la normativa estipulada en la ley 27372, arts. 3 in b., y arts, 5, 7 y 10 incs. a) y b).



## ***Ministerio Público de la Nación***

De esta manera estimo que los dichos vertidos por la víctima en el marco apuntado, que -como dije- han sido recabados de modo irregular en una “audiencia” o “entrevista” en la cual se vio reunido con los imputados y su defensor, únicamente, carecen de la entidad y efectos legales suficientes, y además deben ser tachada de nulidad en forma absoluta.

\*Ante lo recién indicado, además, es que por la presente **solicito a V.S. DECLARE LA NULIDAD** del acto o acuerdo conciliatorio que se represente en el video aportado por la defensa, y todo lo que hubiere devenido de tales actos, dado que aquel resulta ser producto de un acto totalmente irregular y contradictorio a la norma.

Ello, sin perjuicio de entender que podría ser subsanada dicha irregularidad, si se realiza nuevamente con los recaudos que exige y determina la ley, esto es tanto el ofrecimiento en concreto de disculpas por parte de los imputados, como la manifestación de voluntad, libre y sin condición ( y de desearlo con presencia o no el damnificado) no compelido a ser manifestado en el marco de un video filmado en una comuna de policía de la ciudad donde se encuentran además presentes quienes cometieron el hecho investigado.

El Ministerio Público Fiscal tiene como principio funcional procurar la solución del conflicto con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social (art. 9º, inc. e de la Ley 27.148), pero ello no lo exime de observar que los actos procesales que se lleven a cabo en toda tramitación que le incumbe se rijan por los principios procesales indicados por la norma y, como en el caso que aquí se presenta, velar por que aquellos actos respeten los derechos de la víctima ( ley 27063).

Por lo expuesto solicito de declare la nulidad del acuerdo conciliatorio que se exhibe en el video presentado , que evidencia una especie de audiencia llevada adelante por una parte en forma privada, y en el que se vio participando la víctima, sin ninguno de los recaudos o previsiones de la ley apuntada, ni la intervencion de todas las partes. ( arts. 166, 167 y 168 del Código Procesal Penal de la Nación)

Fiscalía Correccional Nro. 13, 14 de julio de 2020

AL



*Ministerio Público de la Nación*

Signature Not Verified

Digitally signed by null FISCALIA  
NACIONAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL N° 61  
Date: 2020.07.14 16:27:51 ART



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.51  
CCC 30205/2020

///nos Aires, 23 de julio de 2020.

### **AUTOS Y VISTOS :**

Para resolver en la presente causa nro. CCC 30.205/2020 del registro de la Secretaría N° 58 del tribunal a mi cargo, seguida a **MORENO**, (DNI, de nacionalidad argentina, nacido el de marzo de en Morón, pcia de Buenos Aires, hijo de (f) y de, soltero, de estudios primarios completos, vendedor ambulante, con domicilio en Tulissi, Barrio San Carlos, Francisco Alvarez, partido de Moreno, pcia. de Buenos Aires) y a **MONTERO**, (DNI, de nacionalidad argentina, nacido 5 en esta ciudad, hijo de Jorge Batalla (f) y de Sara Matilde Motero (f), soltero, de estudios primarios completos, desocupado, con domicilio en, habitación 28 de esta ciudad) ambos con domicilio constituido en la sede de la Defensoría Oficial n° 6, sito en la calle Cerrito 536, piso 10° de esta ciudad.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **I. Hechos Atribuidos:**

Se les imputó a los nombrados Moreno y a Montero haberse apoderado ilegítimamente de una moto dominio A012CJN modelo XTREME 150, color roja, chasis, motor 157QMJ14010684, año 2016, la cual se encontraba estacionada sobre la calle Bahía Blanca entre Av. Avellaneda y Av. Bogotá, de esta ciudad, propiedad de.

La misma había sido dejada estacionada por su dueño en la vía pública, a fines del mes de mayo del cte. año, con su batería rota. El día 9 de julio del cte. año, personal de la comisaría vecinal 7ª de Policía de la Ciudad, en circunstancias que se encontraba recorriendo el radio de la jurisdicción a bordo de la moto interno 1738 a las 11.05 horas aproximadamente, en la calle Varela



intersección con Saraza, de esta ciudad, observó a ambos acusados empujando un motovehículo color rojo, modelo XTREME 150, en dirección hacia la villa 1-11-14, por lo que se procedió al secuestro del vehículo y a las detenciones de Moreno y Montero.

Con fecha 20 de julio pasado se decretó auto de procesamiento en orden al delito de hurto agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública (arts. 45 y 163 inc. 6 del Código Penal) por ser considerados Moreno y Montero coautores penalmente responsables de la maniobra descrita.

II. La defensa de los encausados a cargo del Dr. León Gordon Avalos, Defensor Coadyuvante a cargo de la Defensoría Pública Oficial nro. 6 efectuó una presentación por escrito donde solicitó la homologación del acuerdo conciliatorio celebrado con el damnificado y el dictado de sobreseimiento de sus defendidos.

Concretamente manifestó que el día 13 de julio pasado se celebró una audiencia de conciliación entre el damnificado y los imputados Moreno y Montero, acompañados por ese defensor, en los términos de los arts. 59 del Código Penal y 34 del Código Procesal Penal Federal de la Nación, dicha audiencia se llevó a cabo por videoconferencia y la filmación fue aportada al expediente.

En dicho acto se convino que los imputados hicieran extensivo un pedido de disculpas a la víctima como condición del acuerdo, quien las aceptó plenamente.

Ante ello, entendió que la maniobra imputada ingresaba dentro del ámbito de alcance del art. 34 del CPPF, por ser constitutiva de un hecho delictivo de carácter patrimonial en el que no ha existido ninguna clase de violencia en las personas y, respecto del cual, la víctima ha aceptado en todos sus extremos la celebración del acuerdo conciliatorio como mecanismo de disponibilidad de la acción penal; así solicitó que previa vista a la fiscalía interviniente, se





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 51  
CCC 30205/2020

disponga la extinción de la acción penal en función del art. 59 inciso 6 del Código Penal y se dicte el sobreseimiento de Moreno y Montero (art. 336 inc. 1° del C.P.P.N.), y se ordene su libertad. Acompañó un video que da cuenta de la audiencia celebrada.

III. Por su parte el Sr. Fiscal Dr. Martín López Perrando, interinamente a cargo de la Fiscalía nro. 61, oportunamente consideró que no debía hacerse lugar a la homologación solicitada por considerar que las formas implementadas para la realización de la pretendida audiencia de conciliación no eran las apropiadas, ni se ajustaban a lo que estipula la norma al respecto.

Agregó que era irregular por cuanto no se había dado intervención al tribunal ni a la fiscalía y que además se llevó a cabo sin previo aviso, en forma privada y con colaboración de la comuna donde se encuentran alojados los encausados.

Indicó que la víctima no contó con ningún tipo de asesoramiento ni acompañamiento previo, por lo que interpretó que se violó la normativa estipulada en la ley 27.372, arts. 3 inc. b y arts. 5, 7 y 10 inc. a y b.

Por ello entendió que el acto debía ser tachado de nulidad en forma absoluta, pero sin perjuicio de ello, que podría ser subsanada dicha irregularidad si se realizara nuevamente la diligencia "...con los recaudos que exige y determina la ley, esto es que tanto el ofrecimiento en concreto de disculpas por parte de los imputados, como la manifestación de voluntad, libre y sin condición (y de desearlo con presencia o no el damnificado) no compelido a ser manifestado en el marco de un video filmado en una comuna de policía de la ciudad donde se encuentran además presentes quienes cometieron el hecho investigado. El Ministerio Público Fiscal tiene como principio funcional procurar la solución del conflicto con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz



social (art. 9º, inc. e de la Ley 27.148), pero ello no lo exime de observar que los actos procesales que se lleven a cabo en toda tramitación que le incumbe se rijan por los principios procesales indicados por la norma y, como en el caso que aquí se presenta, velar por que aquellos actos respeten los derechos de la víctima ( ley 27063)...” (textual).

De tal forma, solicitó la nulidad del acuerdo conciliatorio, en los términos de los arts. 166, 167 y 168 del Código Procesal Penal de la Nación.

**IV.** Por su parte, la defensa indicó que debía rechazarse el pedido de nulidad formulado por el fiscal, sobre las consideraciones que efectuó y a las cuales me remito en honor a la brevedad, y finalmente se homologue el acuerdo arribado.

**V.** Entonces, este tribunal, en el marco del incidente de nulidad formado en autos, resolvió no hacer lugar a la nulidad planteada por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, respecto del acuerdo de conciliación presentado por la defensa de Montero y de Moreno (art. 168 “a contrario sensu” del C.P.P.N.), sobre la base de los argumentos expuestos oportunamente a los que me remito en un todo, temperamento que fuera apelado por la Fiscalía.

**VI.** De tal forma, tomó intervención la Sala VI de la Excma. Cámara del fuero que en atención a lo dictaminado por el Sr. Fiscal general, tuvo por desistido el recurso de apelación interpuesto por su inferior jerárquico.

En efecto, el Dr. Joaquín Ramón Gaset, a cargo de la Fiscalía General Nº 1 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, entendió que el modo en que se materializó el cuestionado acuerdo se relacionó directamente con el aislamiento social, preventivo y obligatorio





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.51  
CCC 30205/2020

decretado por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de la pandemia del CODIV-19.

Que si bien del video aportado por la defensa no surgía que el abogado defensor hubiese inducido de algún modo a XX a prestar su consentimiento, ni tampoco que aquél se haya sentido presionado o coaccionado de algún modo para aceptar las disculpas que le ofrecieron los imputados. Por el contrario, señaló que la víctima reconoció espontáneamente que el estado en el que se hallaba su rodado podría haber dado la impresión que había sido abandonado.

Finalmente, para soslayar la cuestión, esa Fiscalía de Alzada se comunicó telefónicamente con, ocasión en la que éste no sólo ratificó el contenido del acuerdo, sino que aclaró que decidió participar en él previa invitación del defensor, pero que en ningún momento se sintió intimidado a aceptar lo que le fue ofrecido y que el resultado del acuerdo arribado reflejaba su voluntad (*cfr. certificación actuarial que fue acompañada junto con esta presentación*).

Entonces, por no avizorase en el supuesto examinado una violación a la normativa procesal respecto del modo en que debía realizarse el acuerdo entre partes con efecto para extinguir la acción penal, ni tampoco un perjuicio concreto para los derechos de la víctima -lo que deja sin sustento el agravio fiscal- o siquiera una desatención a los lineamientos establecido por la Res. PGN 13/2019, el Sr. Fiscal General entendió que el decisorio atacado se ajustaba a derecho.

**VII.** Seguidamente, la defensa de los acusados solicitó se corriera nueva vista a la Fiscalía nro. 61 para que se pronunciara en relación al fondo del asunto (arts. 22 y 34 del CPPF), ante lo cual el Dr. López Perrado interinamente a su cargo, dictaminó que más allá de haber dejado a salvo su opinión, ante el nuevo escenario





planteado advirtió que se daban los requisitos exigidos por la norma aplicable y en consecuencia, entendió que debía homologarse el acuerdo presentado por la Defensoría Oficial, declarando extinguida la acción penal en los términos de los arts. 59 inc. 6 del C.P. y 34 y 22 del C.P.P.F..

**VIII.** Sentado ello, acorde las constancias obrantes en la presente causa, considero que debe homologarse el acuerdo al que arribaran las partes y en consecuencia declarar extinguida la acción penal respecto de Moreno y Montero.

Ello, toda vez que la conciliación se materializó en una audiencia celebrada entre el damnificado y los imputados Moreno y Montero, acompañados por ese defensor, en los términos de los arts. 59 del Código Penal y 34 del Código Procesal Penal Federal de la Nación; oportunidad en la que se convino que los imputados hicieran extensivo un pedido de disculpas a la víctima como condición del acuerdo, quien las aceptó plenamente.

En este sentido, y conforme lo que prescribe el art. 34 del texto de referencia, se acreditó el cumplimiento del acuerdo, visualizado en la filmación de la video llamada agregada en autos, y se contó finalmente con la conformidad fiscal.

Por ello, considero que debe cerrarse definitiva e irrevocablemente este proceso en favor de los imputados, en virtud de lo normado por los arts. 59, inc. 6 y concordantes del C.P., artículo 34 del C.P.P.F e inc. 1 del art. 336 del C.P.P.N. de aplicación obligatoria a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la resolución N° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e implementación del Código Procesal Federal.

Conforme he de resolver eximiré de costas a los imputados.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.51  
CCC 30205/2020

En atención a lo expuesto:

### **RESUELVO:**

I. Homologar el acuerdo promovido por la Defensa Oficial N° 6, y al que arribaran los imputados Moreno y Montero con el damnificado.

II. DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR CONCILIACIÓN respecto de Moreno y de Montero en orden al delito de hurto de vehículo dejado en la vía pública, previsto en los arts. 163 inc. 6° del CPN., que diera inicio a la presente causa N° CCC 30.205/2020, del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 51, Secretaría N 58,y en consecuencia;

III. SOBRESER a Moreno en orden al delito de hurto de vehículo dejado en la vía publica previsto en los arts. 163 inc. 6° del CPN. e inc. 1° del art. 336 del C.P.P.N.-, que diera origen a la presente causa N° CCC 30.205/2020.

IV. EXIMIR del pago de costas a Moreno. (arts. 530 531 y conc C.P.P.N.).-

V SOBRESER a Montero en orden al delito de hurto de vehículo dejado en la vía publica previsto en los arts. 163 inc. 6° del CPN. e inc. 1° del art. 336 del C.P.P.N.-, que diera origen a la presente causa N° CCC 30.205/2020.

VI. EXIMIR del pago de costas a Montero. (arts. 530 531 y conc C.P.P.N.).-

VII. ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD DE MONTERO EN EL DIA DE LA FECHA desde la ALCAIDIA DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD, siempre y cuando no registre impedimento legal alguno de otros tribunales.

Hágase saber, tómesese razón, notifíquese; y oportunamente ARCHIVENSE las presentes actuaciones.



Ante mí:

Signature Not Verified  
Digitally signed by SANTIAGO  
BARRERA  
Date: 2020.07.23 14:22:39 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by CRACIELA  
ANGULO  
Date: 2020.07.23 14:25:56 ART



#34869338#262456114#20200723140423538